AÑO DE 1858. Sábado 6 de Febrero. NÚMERO 16.







DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 58.

En la Gaceta número 28 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Segun han manifestado á este Ministerio varios Regentes de Audiencias, las visitas practicadas en los presidios el 1.° de febrero por las Juntas inspectoras penales, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1855, han dado ocasion á que algunos de los individuos que las componen, así como tambien diferentes presidiarios, contraigan enfermedades con motivo de la rigidez de la estacion y de la falta de locales puestos al abrigo de la intemperie para celebrar las visitas. En su virtud, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar estos males, así como tambien que sea mas eficaz la vigilancia que los Tribunales deben ejercer para que se ejecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas con arreglo á las leyes, se ha dignado mandar que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el 1.° de mayo y otra el 1.° de octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.

De Real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y mas efectos que se espresan. Orense febrero 4 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CONTINÚA *el reglamento de Contabilidad de Marina.*

Art. 372. A estas cuentas y extractos les dará el Comisario la misma direccion que á las del guarda-almacen general para los fines determinados respecto á ellas.

Cuenta de los almacenes de depósitos.

Art. 373. Circunscritas las cuentas de valores á los efectos del almacen general y depositaría de maderas, de donde han de proveerse todos los que necesiten los buques, bien los reciban de los depósitos, ó por adquisicion ó auxilios fuera de las capitales de los departamentos, las del guarda-almacen de depósitos se reducen á los cargos y datas de lo que reciba y entregue.

Art. 374. Cuando se disponga el primitivo armamento de un buque, el guarda-almacen de depósitos con presencia del reglamento de pertrechos que le facilitará el Comisario, y en las épocas que disponga el Comandante Subinspector, pedirá al almacen general y depositaría de maderas los que hayan de componer el inventario, tanto en la parte del aparejo pendiente, como los de uso y respeto.

Art. 375. El guarda-almacen general remitirá los efectos con guias duplicadas, sirviendo una para cargo del de depósitos y la tornaguía para su data.

Art. 376. Las piezas que deban confeccionarse en el taller de recorridas se sujetarán á lo establecido para los efectos elaborados en los demas talleres, con la excepcion de que las que por conveniencia del servicio, á juicio del Comandante Subinspector, sea absolutamente indispensable remitir directamente del taller al buque, ha de preceder la papeleta de que trata el art. 316 para su entrada en el almacen general, á fin de que el guarda-almacen forme las guias que han de acompañar precisamente á los efectos para los fines del artículo anterior.

Art. 377. Lo expresado en los tres artículos precedentes es extensivo á los armamentos de los buques que tuviesen sus cargos constituidos en depósito por resultas de desarmo.

Art. 378. La entrega de los géneros y pertrechos se verificará en el órden que disponga el Comandante Subinspector del arsenal, y asistirán á ella, á mas de los Oficiales de cargo que reciban, el Oficial de detall y Contador del buque, el guarda-almacen de depósitos y un Subalterno de la Comisaría.

Art. 379. El Comisario facilitará el papel de extracto y los juegos de pliegos de cargo en blanco necesarios, (el del Contramaestre comprendiendo el por menor del pendiente) (modelo número 124), para que dichos funcionarios, al completar la entrega de cada partida de las que deben constar, las fijen en ellas. El Contador y el guarda-almacen lo verificarán en dos ejemplares, y el subalterno de la Comisaría en uno.

Art. 380. Al terminar la entrega que se verifique diariamente, comprobarán las partidas que deben haber notado en el extracto que de ellas formen, y estando conforme el Oficial del detall, precederán á pasarlas á los referidos pliegos de cargo en los términos expresados, cuidando de que queden minuciosamente enterados los respectivos Oficiales responsables.

Art. 381. Concluida la entrega de los efectos existentes en el almacen de depósitos y de los que esten en los parques de artillería y anclas, así como en el taller de arboladura, para cuyo recibo se observará lo prevenido en el art. 8.°, título 2.°, tratado 6.° de las ordenanzas generales de la Armada, se remitirán al buque por el guarda-almacen de depósitos con guia interina los que falten para su completo armamento y le hayan facilitado con posterioridad el depositario de maderas y guarda-almacen general en consecuencia de lo prevenido en el art. 384.

Art. 382. Realizado este y pasados todos los géneros y pertrechos á los pliegos de cargo, se comprobarán por los mismos Oficiales que los redactaren con asistencia del detall del buque, y estando arreglados y conformes, el Comisario autorizará con su firma los del Contador, el cual recogerá recibo del respectivo Oficial de cargo en uno de ellos en resguardo de la Hacienda, y le entregará el otro ejemplar para su gobierno, despues de haber certificado ser igual al principal.

Art. 383. Uno de los juegos extendidos por el guarda-almacen de depósitos, firmado tambien por el Comisario será su data, en cuya cuenta obrará; el otro formará parte del inventario cerrado del buque, quedándose el Comisario para su uso con el formado por el Subalterno.

Art. 384. Para complemento de los inventarios de cada buque, el Ingeniero encargado de la construccion ó carena formará el de todos los efectos colocados de firme en el casco, el cual con su V.° B.° lo dirigirá el Comandante del mismo cuerpo al Comisario para los fines que se expresarán.

Art. 385. El Comisario deducirá tres copias certificadas de dicho documento, y entregará una al Contador del buque; unirá otra á la cuenta del guarda-almacen y la restante al inventario cerrado, quedándose con el original para el de su uso.

Art. 386. En los pliegos de cargo de que trata el art. 383, así como en el inventario y dos copias certificadas de los efectos colocados de firme en el casco del buque, firmará el Contador su recibo en esta forma:

«Se han recibido en el navío C de mi destino por su Contramaestre N. de T. (ó por el Oficial á quien corresponda el cargo), con mi intervencion, los efectos que quedan expresados, de los cuales ha firmado resguardo á favor de la Hacienda en otro igual que existe en mi poder, siendo prevencion que expido tres del mismo tenor á los fines expresados en el artículo 383 del Reglamento de.....»

Estos recibos irán autorizados con el V.° B.° del Comandante del buque y la *intervencion* del Comisario.

Art. 387. En sentido inverso se practicarán todas las operaciones del desarmo con asistencia al almacen de los mismos funcionarios y de los peritos nombrados por el Comandante Subinspector para determinar, en el acto del recibo, los géneros que se hayan de excluir ó componer.

Art. 388. Los que se encuentren en el primer caso se remitirán al almacen de lo excluido con guia duplicada, formada por el guarda-almacen de depósitos, y los que necesiten composicion se dirigirán á los talleres con papeletas autorizadas por el Comisario.

Art. 389. Despues de las exclusiones y composiciones que el Comandante Subinspector acuerde en el acto del desarmo, no podrán hacerse ningunas otras de los efectos depositados sin una averiguacion de la causa que las motive, en que pondrá su conformidad el Comandante del buque, cuyo documento se unirá al pedido de los reemplazos, como justificante del gasto.

Art. 390. Tampoco podrán facilitarse efectos de un depósito á otro buque, sin autorizacion del Capitan ó Comandante general del departamento, á quien el Comandante Subinspector le hará presente la conveniencia ó necesidad de que se realice.

Art. 391. Autorizada la entrega, formará el guarda-almacen de depósitos dos guias al almacen general; en la que haya de servir de cargo en este, aparecerá el avalúo del Oficial facultativo y con cuyo

valor se facilitarán por el mismo almacen general al buque á quien deban adeudarse, acreditándoseles al que correspondian.

Art. 392. Constituyen los cargos de esta cuenta los efectos que se reciban del almacen general ó de cualquiera otro punto, inclusos consiguientemente los inventarios de los desarmos.

Art. 393. Las datas son las de armamento, y las tornaguías de los géneros que se remitan á diferentes almacenes ó buques.

Art. 394. El guarda-almacen de depósitos llevará dos libros, uno en que asiente las tornaguías que expida y tome razon de los demas documentos de que consten los cargos, y otro en que igualmente tome razon de los inventarios y anote el resto de la documentacion que forma su data. Iguales libros llevará el Comisario del arsenal, todos sin valores.

Art. 395. Asimismo llevará un cuaderno en que note los géneros que deban componerse, en el cual sentará la fecha en que se remiten á los talleres y en la que se reciben compuestos, dando cuenta al Comandante Subinspector del dia en que se realicen dichas operaciones.

Art. 396. De los efectos que queden á bordo de los buques desarmados, tanto de firme como movibles, recogerá recibo del contramaestre encargado de la custodia de los mismos, el cual será responsable de las faltas que resulten.

Art. 397. Estos recibos los anotará en otro cuaderno, así como los que expidan á su favor el Condestable del parque, contramaestre del arsenal y maestro de arboladura, por la artillería, anclas y piezas de aquella que se pongan á su respectivo cuidado.

Art. 398. Concluida la cuenta del armamento de un buque y examinada y comprobada por el Comisario, la dirigirá al Ordenador del departamento para que, pasándola á su intervencion, surta los efectos á que haya lugar.

Cuenta de géneros excluidos.

Art. 399. Los que en este estado se reciban en el almacen destinado al efecto como inútiles para el servicio, entrarán en dicho almacen sin valor y se considerarán como una pérdida del material de la marina, por el deterioro natural de las cosas.

Art. 400. Solo se valorarán los que tengan aprovechamiento, en el acto de su salida, para el destino en que deben consumirse, ó en el de su venta.

Art. 401. El cargo de esta cuenta lo constituyen las remesas de exclusiones que verifiquen los buques, talleres y atenciones, así como las del almacen general y de depósitos; estas últimas en la forma expresada en los artículos 325 y 389, no pudiendo admitirse por el guarda-almacen ninguna sin la aprobacion del Comandante Subinspector y el *recíbase* del Comisario.

Art. 402. La data la formarán los que se faciliten para consumir en todas las atenciones del servicio, los que se remitan al obrador de estopa y los que se vendan, quemen ó entierren, prévia siempre la disposicion del citado Comandante Subinspector.

Art. 403. El guarda-almacen y el Comisario anotarán las entradas y salidas en libros iguales á los que se llevan en el almacen general, expresando este último en el de data el valor que se señale por los peritos á los efectos que se aprovechen para los adeudos que correspondan á las atenciones á que se faciliten.

Art. 404. Lo dispuesto para cerrar las cuentas del guarda-almacen general, hasta que se archiven en la intervencion del departamento, es extensivo á la de géneros excluidos.

Cuenta de valores.

Art. 405. Corresponde á la Comisaría del arsenal llevar la cuenta de valores de los efectos que entren y salgan de los almacenes, así como el de los que se empleen en los buques que se construyan, carenen ó recorran en él.

Art. 406. Tambien llevará igual cuenta á los que se inviertan en las obras civiles é hidráulicas del mismo arsenal, y á los que de esta clase se ejecuten fuera de su recinto siempre que se faciliten de sus almacenes los materiales para ellas.

Art. 407. La seccion de Teneduría de libros, utilizando las anotaciones de los de cargo y data de intervencion de los guarda-almacenes, el cuaderno de composiciones de la Comisaría y los partes de los consumos de los Contadores de los talleres, redactará cuantas sean necesarias en la parte del material, y en vista de los vencimientos mensuales de la maestranza, la correspondiente á jornales, teniendo presente que los devengados por la de los talleres que elaboran efectos están acumulados en el valor de estos.

Art. 408. Dichas cuentas se seguirán por meses en un libro que servirá un año (modelo núm. 51), al cual se le formará el índice correspondiente de las cuentas que contenga.

Art. 409. Al almacen general y Depositaría de maderas se le abrirán en el libro de valores cuentas generales de cuanto se le adeude y acredite por efectos adquiridos, y de los pertenecientes á la interior (modelo citado), y las parciales por ambos conceptos en que se detallen los expresados adeudos y créditos por los doce grupos en que están aquellas divididas.

Art. 410. A los buques se les abrirán, cuando sea necesario, las cuentas siguientes:

En la parte correspondiente á Ingenieros.

Una de construccion.

Otra de carenas, de recorridas y composiciones.

En lo perteneciente á Subinspeccion.

Otra de inventarios ó sea de cargos.

Otra de reemplazos por consumos y exclusiones.

Y otra de conservacion y aseo.

Art. 411. En la cuenta de construcciones y de inventarios se adeudarán los aumentos á cargo que respectivamente les corresponda, y se acreditarán los que se cancelen.

Art. 412. Como el capital representado en dichas dos cuentas disminuye en las obras, consumos y exclusiones de campaña, cuando se verifiquen aquellas y se reemplacen estos, se acreditarán sus importes en el haber respectivo por el mismo valor que tuviesen las nuevas obras ó reemplazos, sin que por esta operacion deje de constar en el resúmen de que se tratará y en la cuenta parcial el gasto de entretenimiento al mismo tiempo que se conserva como valor estimado el designado en ellas.

Art. 413. En el caso de que por faltas de existencias dejen de reemplazarse algunos géneros, se practicará lo dispuesto en el artículo anterior con respecto á ellos, al cancelar la papeleta que para resguardo del respectivo Oficial de cargo haya expedido el Comisario del arsenal.

Art. 414. Cuando se disponga la exclusion de un buque, se le acreditará el valor que se fije por los peritos á los efectos que ingresen en los almacenes como aprovechables, tanto en la cuenta de inventario como en la de construccion.

Art. 415. A cada fábrica ó taller se le abrirán dos cuentas, una de todo lo que constituye el pliego de cargo del maestro y de los aumentos á cargo y exclusiones, y otra de los efectos que se le faciliten para consumir.

Art. 416. A los edificios y obras hidráulicas, las que correspondan, separando siempre el costo de construccion del de reparaciones.

Art. 417. Se abrirán tambien las necesarias de las remesas en general de efectos que se trasporten á otros puntos ó arsenales del Estado y de los que se vendan ó faciliten por auxilio en calidad de reintegro.

Art. 418. Y por último, una general de disminucion de capital y otra de sus detalles; de las cuales forman el *debe* el haber de las carenas, recorridas, reemplazos y consumos de conservacion y aseo, y sus *créditos* los aprovechamientos.

Art. 419. Para trasladar al libro de valores las expresadas cuentas, libres de error, la seccion de Teneduría hará tantos mapillas mensuales ó resúmenes (de solo el costo de los efectos) como conceptos y atenciones arrojen los cargos y datas que se vayan sentando en los respectivos libros. (Modelo núm. 52.)

Art. 420. Dichos resúmenes se formarán en pliegos sueltos, y despues de evacuados en el libro de cuentas de valores, se legajarán para encuadernarlos al fin del año, con objeto de que sirvan en la Comisaría con los de cargo y data como complemento y justificante del referido libro.

Art. 421. Pasado en los primeros dias del mes al libro citado el resultado de los resúmenes, formará el Comisario un estado (modelo núm. 53) en que aparezca el valor de los efectos recibidos en los almacenes y distribuidos durante el anterior, con expresion de lo que corresponda á cada buque ó atencion, inclusos los jornales, cuyo estado remitirá al Director de Contabilidad por conducto del Ordenador del departamento.

Art. 422. Concluido el año, se cerrará el libro de valores, procediéndose á fijar los saldos resultantes.

Art. 423. Los totales de cada cuenta se pasarán á un libro igual al de valores, en que se anotarán por el concepto á que pertenezcan. Este demostrará el importe de los efectos existentes en los almacenes en fin de año; los facilitados en el arsenal desde que se establezca esta cuenta á todo buque por su construccion y carena; el de los invertidos en su conservacion y aseo; el valor estimado de los inutilizados y consumidos y el de los que conserven á su bordo ó en los depósitos. Igual resultado producirá respecto de los edificios, talleres y demas atenciones.

Art. 424. La intervencion de la Direccion de Contabilidad reunirá por buques y atenciones en un libro general de valores el resultado de las cuentas anuales de los arsenales, á cuyo efecto remitirán los Comisarios otro estado de los totales de ellas en la misma forma y por el propio conducto que expresa el artículo 421.

CAPITULO III.

Cuenta de pertrechos á bordo.

Art. 425. Determinado el dia en que ha de dar principio el armamento del buque, el Contador concurrirá al almacen de depósito de aquel, como se previene en el art. 378, y procederá á lo demas que sobre armamento se dispone en el capítulo 2.º

Art. 426. El Contador llevará el inventario cerrado, y será de su deber entregarlo al Ministerio de Hacienda, de Marina, ó donde fuese destinado, bien para que incluya las copias de guias de efectos, que por aumento hubiese recibido, cuidando de recogerlo si saliese para otro punto, ó bien para que se tenga presente si el buque verificase su desarmo.

Art. 427. Luego que el buque se halle próximo á concluir su armamento, pasará el Contador á reclamar del Ordenador las medicinas que correspondan á aquel.

Art. 428. El Ordenador dispondrá que la Intervencion forme relacion por duplicado de dichas medicinas, de ellas, una la pasará al Inspector del ramo para que disponga se faciliten por el asentista, remitiéndolas á bordo del bajel cuando su profesor de Sanidad le manifieste tener órden para recibirlas, y la otra la dirijirá al Contador del buque para que sirva de pliego de cargo al citado profesor, dándole copia certificada para su conocimiento. (Modelo núm. 54.)

Art. 429. Cuando el profesor de Sanidad reciba la órden del Comandante para el embarco de medicinas, pasará al establecimiento de farmacia donde aquellas se provean, á fin de que, asegurado de su peso y calidad, pueda el asentista conducirlas á bordo con guia duplicada. (Modelo núm. 55.)

Art. 430. Del recibo de las medicinas dará el profesor de Sanidad tornaguía, con intervencion del Contador, la que servirá al asentista de comprobante en la cuenta que presente, quedando la otra á bordo como pliego de cargo para unirlo al inventario.

Art. 431. Cuando las medicinas estén á bordo cuidará el Contador de que el profesor de Sanidad firme recibo de ellas en la relacion de que trata el art. 428, expresando *he recibido de la Hacienda las medicinas que se contienen en este pliego*, y en el cual aparecerá la intervencion del Contador con su firma entera.

Art. 432. Como estan prohibidos los aumentos á cargo, si alguna urgente necesidad obligase al Comandante de un buque á disponer la peticion de pertrechos en este concepto, se verificará en los términos mandados en el modelo núm. 56.

Art. 433. Dicha peticion será presentada al Comandante del arsenal, quien convencido de la necesidad del aumento pedido, dispondrá se facilite con las formalidades debidas, dando conocimiento al Capitan ó Comandante general del departamento, así como el Comisario, despues de ordenar al guarda-almacen la entrega, lo participará al Ordenador para que este lo haga al Director de Contabilidad.

Art. 434. El guarda-almacen general de pertrechos remitirá los géneros de que tratan los dos artículos anteriores, con dos guias, la una valorada, en la cual dará la torna el Oficial de cargo respectivo, con la intervencion del Contador, haciendo este que en la otra firme recibo, tambien con su intervencion, á favor de la Hacienda el que haya recibido los géneros. (Modelos números 57 y 58.)

Art. 435. Para que no llegue el caso de que en una misma guia aparezcan las firmas de dos ó mas Oficiales de cargo, cuidarán los guarda-almacenes y todos los que remitan efectos á bordo de formar tantos cuantos sean aquellos que han de recibir. Lo mismo verificarán los buques en sus remisiones á los arsenales de otros puntos.

Art. 436. Todos los cuadernos que han de llevar el Contador de un buque han de estar foliados, expresando al principio de cada uno, por medio de nota autorizada con su media firma, el número de hojas útiles que contiene.

Art. 437. Para notar los documentos de que tratan los artículos 432, 433 y 434, formará el Contador un cuaderno con el núm. 1.º, dividido en dos partes; en la primera tomará razon del sugeto que remite, fecha, cantidades y demas circunstancias de la guia, y en la segunda anotará por el mismo órden las que deban formarse de géneros que se envien á los arsenales por innecesarios, ó otras causas, ó por auxilios á buques, expresando al márgen la fecha con que se expida la tornaguía. (Modelos números 59 y 60.)

Art. 438. Cuando se entreguen los géneros que se recibieron por aumento á cargos, se hará en el respectivo documento la anotacion que expresa el modelo núm. 58.

Art. 439. Ningun consumo del repuesto ha de verificarse en los buques durante su estado en los puertos capitales de los departamentos, pues que se les facilitarán por los arsenales las diarias respectivas, mediante el pedido que marca el modelo núm. 61.

Art. 440. El Comandante del arsenal á quien ha de presentarse este pedido, expresará á continuacion los géneros que deban darse segun reglamento, y lo pasará al Comisario, quien pondrá la órden

para su entrega al guarda almacen respectivo.

Art. 441. El guarda-almacen remitirá á bordo del buque los géneros de que se trata con una guia valorada y la expresion de *por diario*, á fin de que no produzca cargo á bordo.

Art. 442. El Contador cuidará de que en dicha guia se ponga la toma con su intervencion, notándola en el cuaderno número 8.

Art. 443. Como por reglamento han de facilitarse á todo buque que arme de nuevo los géneros necesarios para aparejar y demas, se formará pedido arreglado al modelo núm. 62, y por el mismo modelo reclamará el de medio armamento en la época que le corresponda.

Art. 444. Tambien ha de pedirse, estando el buque armado, y en la época determinada, la pintura y media pintura que el reglamento marque á aquellos. (Modelo núm. 63.)

Art. 445. Todos los pedidos que hayan de hacerse por géneros para consumir en conservacion y aseo, ó en obras aprobadas, se arreglarán á los modelos que quedan ya citados.

Art. 446. Los pedidos de que tratan los artículos anteriores seguirán los trámites designados en el art. 440 con respecto á diarios hasta en su remision á bordo, con expresion del objeto á que sean destinados.

Art. 447. Para que en la Contaduría del buque conste todo cuanto se reciba en él desde su armamento por cualquier concepto, se notarán en el cuaderno número 8 las guias de que se hace referencia en los artículos anteriores.

Art. 448. Tanto el Comandante del buque ó el Oficial del Detall en su nombre, como el Contador, cuidarán, en la parte que les es respectiva, de que los géneros que se reciban á bordo para consumir en determinada atencion se empleen precisamente en ella; y si resultasen algunos sobrantes despues de ejecutada la obra, será de su deber disponer la remision al almacen general del arsenal, con guias iguales á las marcadas en el núm. 60, pero con la expresion correspondiente del motivo que ocasiona la entrega.

Art. 449. La vuelta de guia que ha de entregarse al Contador la conservará en la dependencia de su cargo como justificante de dicha entrega, haciendo la anotacion correspondiente al márgen de la que debe constar en el cuaderno núm. 8 cuando se recibieron los géneros.

Art. 450. Los consumos á bordo serán intervenidos por el Contador. Cuando los Oficiales de cargo tengan que extraer algunos géneros del pañol para consumir, prévia la disposicion que el Comandante hubiere dado al efecto, por medio del detall, avisarán dichos Oficiales de cargo á aquel funcionario, á fin de que por los medios que le dicte su celo se asegure de que los géneros que se extraen son los mismos designados por dicho Jefe.

Art. 451. Todo Oficial de cargo, al hacer un consumo, formará papeleta en medio pliego de papel, aun cuando los géneros consumidos sean solo dos ó tres partidas, pues que ha de servirle de documento formal de data. Dichas papeletas se presentarán al Oficial de detall, quien, cerciorado del consumo, pondrá en ellas *Visto por el Comandante y por mí*, y firma entera, pasándolas al Contador para que las intervenga con su firma entera despues de notarla en el respectivo cuaderno, devolviéndola al Oficial de cargo para que le sirva de data interin se verifica el reemplazo. (Modelos números 64, 65, 66 y 67.)

Art. 452. Para la anotacion de los consumos de que tratan los artículos anteriores, formará el Contador un cuaderno señalado con el número 2, en que, dejando hojas suficientes de un Oficial de cargo á otro y las correspondientes á medicinas, note á cada uno, con distincion de fechas, los consumos generales que hayan verificado en el mes. (Modelo número 68.)

Art. 453. En fin de cada mes, y en papel de extracto, formará el Contador un resúmen de los pertrechos consumidos en el mismo, cerrando en el cuaderno las anotaciones en los términos indicados en el modelo núm. 68. El objeto de dicho extracto es el de reunir las partidas de un mismo género, procurando se formen siempre en el órden en que esten en el inventario. (Modelo núm. 69.

Art. 454. Ocurriendo un desarbolo, y despues de remediada la avería pasarán revista el Comandante y Contador para deducir las faltas que aquella hubiese causado. Por resultas de este acto formará el Contramaestre papeleta de los géneros que se consuman del repuesto para cubrir las faltas que aparezcan en la revista, y la anotará el enunciado Contador en el cuaderno núm. 2. (Modelo número 65.

Art. 455. De los géneros que se recojan por resultas del desarbolo se formará cargo el Contramaestre segun se expresa en el artículo anterior y en el 470.

Art. 456. Cuando en la mar ocurra excluir algun género del pendiente, se reemplazarán con géneros del repuesto y se datará de ellos el Contramaestre por medio de la correspondiente papeleta. (Modelo núm. 66.)

Art. 457. De los géneros excluidos de que trata el artículo anterior, se hará cargo el citado Contramaestre en papeleta que formará al efecto. (Modelo núm. 70.)

Art. 458. Si en la mar fuese preciso hacer algun consumo de los géneros excluidos de que tratan los artículos precedentes, procederá el Contramaestre á formar papeleta de data. (Modelo número 71.)

Art. 459. Levantará el Contador un cuaderno con el núm. 3, dividido en dos partes; en la primera notará los cargos que le resulten al Contramaestre por géneros excluidos del pendiente en la mar, y en la segunda los que de la misma procedencia sea indispensable consumir antes de llegar al departamento. (Modelo núm. 72.)

Art. 460. El paradero que se ha de dar á los géneros excluidos en la mar se explicará al tratar de los reemplazos generales á la llegada al puerto de la capital del departamento.

Art. 461. Cuando en los géneros ocurriesen deterioros irremediables por causas propias de la índole del servicio, procederá el Contramaestre á formar papeleta para su data, en la que ha de aparecer la informacion practicada sobre el particular, con el fin de dejar á cubierto los intereses de la Hacienda. (Modelo número 73.)

Art. 462. De las pérdidas irremediables que tambien ocurran, segun calificacion que al efecto debe hacer el Comandante del buque, formará el Contramaestre papeleta para su data. (Modelo núm. 74.)

Art. 463. Las que procedan de descuido, malicia ó robo y no deba, por consiguiente, sufrir la Hacienda la pérdida de su importe, el Oficial de cargo ha de formar para su data papeleta y relacion de los individuos culpables, prévia la justificacion que debe hacer el Comandante del buque, para que el cargo recaiga en quien corresponda (modelos números 75 y 76), á cuyo fin dispondrá se valoren por peritos de á bordo cuando no se conozca su importe. Esta misma práctica se seguirá para cualesquiera efectos que se faciliten y de que resulte cargo á determinadas personas.

Art. 464. Como uno de los objetos mas esenciales de la buena administracion ha de ser la cautela de los intereses públicos, el Contador en la primera revista que ajuste, practicará los descuentos á que diere lugar, incluyendo estos documentos como justificantes de ellos, y la Intervencion del departamento, despues de su comprobacion, le devolverá la papeleta ya habilitada, segun los modelos que cita el artículo anterior, y sin este requisito, ni el Comandante ni el Comisario del arsenal dispondrán el reemplazo de los géneros que comprenda aquella.

Art. 465. Para las anotaciones de las papeletas de que tratan los artículos 461, 462 y 463, llevará el Contador un cuaderno señalado con el núm. 4, dividido en dos partes, en el cual anotará con claridad y distincion los consumos de que tratan los citados artículos. (Modelo número 77).

Art. 466. Redactará el Contador en fin de cada mes la cuenta del consumo que en él se hubiere verificado Al efecto y en presencia de las anotaciones que tenga hechas en los cuadernos ya citados, formará un extracto general que ha de deducir de los parciales de cada cuaderno y resúmen de los mismos de cada Oficial de cargo, sin incluir las medicinas, por que de estas ha de dar cuenta separada (modelo núm. 78), y seguidamente formará el pliego de dicha cuenta, conservándola en su poder hasta que se dé orden de reemplazar. (Modelo núm. 79).

Art. 467. El profesor de Sanidad que tenga á su cargo las medicinas formará en fin de cada mes papeleta de las que hubiese consumido en el mismo, la que autorizarán el Oficial del detall y el Contador, en los términos expresados en el artículo 451. (Modelo núm. 80).

Art. 468. Aquella papeleta la anotará el Contador en el cuaderno núm. 2 y en el lugar que haya dejado para este efecto, segun el art. 452, concluido lo cual la devolverá al citado profesor para que la tenga en su poder hasta que se disponga el reemplazo.

Art. 469. Evacuados los requisitos que manifiestan los dos artículos anteriores, el Contador redactará la cuenta de medicinas que está prevenida. (Modelo número 81).

Art. 470. De los géneros del pendiente que se recojan despues de un desarbolo ó combate, y de que tratan los artículos 454 y 455, formará el Contador relacion deducida de la revista pasada, y á que se contraen los citados artículos, á continuacion de lo cual ha de firmar resguardo á favor de la Hacienda el Oficial de cargo respectivo. (Modelo número 82).

Art. 471. A las revistas de cargos que ha de verificar el Comandante del buque, siempre que lo estime conveniente al mejor servicio, deberá asistir el Contador como fiscal de la Hacienda.

Art. 472. Si de resultas de la revista pasada por el Comandante y por el Contador apareciesen diferencias, se procederá á cautelar á la Hacienda sin perjuicio de lo demas que corresponda gubernativamente. Apareciendo faltas, el Oficial de cargo extenderá papeleta de consumo, que se anotará en el cuaderno número 4, primera parte, y seguirá la marcha general de las de esta clase, y la relacion que debe acompañar á ella se anotará en la segunda parte del mismo cuaderno, habilitándose la primera por el Interventor del departamento para que el Comandante y Comisario del arsenal puedan disponer su reemplazo y entrega. (Modelos números 83 y 84).

Art. 473. Si apareciesen sobras en las citadas revistas, formará el Contador relacion de las que sean, firmando á continuacion el Oficial de cargo respectivo recibo á favor de la Hacienda (modelo núm. 85), dándose cuenta por el Comandante del buque al Capitan general del departamento mas inmediato para las determinaciones á que haya lugar.

Art. 474. Cuando en la mar hubiere necesidad de consumir alguna parte de los géneros recogidos, despues de un desarbolo, y á que se contrae el artículo 470, el Oficial de cargo extenderá papeleta para su data. (Modelo núm. 86).

Art. 475 La anotacion de las relaciones y papeletas de que tratan los artículos 470, 473 y 474, la hará el Contador en un cuaderno que levantará con el núm. 5, y que dividirá en dos partes, notando en la primera los cargos y en la segunda las datas. (Modelo núm. 87).

Art. 476. Como los buques de guerra no deben reemplazar sus consumos ni hacer exclusiones sino en las capitales de los departamentos, todos los géneros y efectos que por necesidad urgente puedan recibir en otros puntos, se considerarán de aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

Art. 477. Para facilitar á los buques lo que puedan necesitar con urgencia, procederá pedido que ha de acompañar el Contador con oficio al Comisario del tercio naval ó provincia en cuya comprension se halle. (Modelo núm. 88.)

Art. 478. El Comisario del tercio ó provincia que ha de facilitar los géneros pedidos, los remitirá á bordo con guias duplicadas y valoradas, en las que debe expresar que son de aumento á cargo, prévia la conformidad del Comandante del mismo tercio ó provincia, á quien pasará antes el pedido para su exámen facultativo. En una de dichas guias dará el Comandante ú Oficial de cargo respectivo, con intervencion del Contador, la torna correspondiente, la cual se remitirá desde luego al enunciado Comisario, á fin de que con el pedido de que trata el artículo anterior, pueda servirle de comprobante en la cuenta de gastos públicos. (Modelo núm. 89)

Art. 479. Las Intervenciones de los Departamentos, al examinar las cuentas de gastos públicos de los tercios ó provincias, pasarán copias certificadas de las guias que expresa el artículo anterior al Comisario del arsenal para comprobacion de la cuenta del buque; mas si los bajeles se dirigiesen á la comprension de otra Ordenacion, remitirán dichas copias á la Intervencion de aquella, ó la del punto en que puedan hallarse con el fin indicado.

Art. 480. El Contador ha de quedarse con una de las dos guias de que trata el art. 478, en la que firmará el Oficial de cargo recibo á favor de la Hacienda de los efectos remitidos; en la inteligencia de que estos cargos deben cancelarse lo mas pronto posible á la llegada del buque á la capital del departamento, cuidando dicho Contador de estampar la nota conveniente en el documento antes citado, y de hacer anotaciones en la segunda parte del cuaderno núm. 1.° cuando se remitan iguales géneros á algun almacen general. (Modelo núm. 90.)

Art. 481. Si en la mar ó fuera de los departamentos se hiciese indispensable dar auxilio á buque nacional, mercante ó de guerra, ó mercante extranjero, á lo que debe proceder la órden del Comandante del bajel, celará el Contador de que con su intervencion se formen tres guias, verificando dos tornas de un mismo tenor, y quedando la restante en el buque que reciba. (Modelos números 91 y 92.)

Art. 482. Anotará el Contador las tornaguias de que trata el artículo anterior en la parte segunda del cuaderno número 1.° con expresion de la persona que haya recibido, y dueño consignatario si el buque auxiliado fuese mercante, y las conservará en su poder hasta la llegada á la capital del departamento, á los fines que ordenan los artículos 488 y 490

Art. 483. Los Oficiales de cargo formarán papeletas de consumo á tenor de lo que expresen las guias con el fin de que puedan reemplazarse oportunamente, no teniendo el Contador necesidad de notarlas en el cuaderno núm. 1, segunda parte á que correspondan, bastando solo que en la anotacion hecha en la guia ponga á su márgen la fecha de la papeleta y la en que se reemplazaren, autorizando esta prevencion con su media firma.

Art. 484. Cuando se embarquen pertrechos para conducir á otros puntos, se recibirán con las guias valoradas. En una dará la toma el Contramaestre, con la intervencion del Contador, y aquel firmará recibo á favor de la Hacienda como efectos que quedan á su cargo. (Modelo núm. 93).

Art. 485. Llegado el buque al punto donde deban entregarse los pertrechos que conduzca de trasporte, procurará el Contador se haga entrega de ellos, prévia la venia del Comandante, quien ordenará se presten los auxilios necesarios á llenar este servicio.

(Se continuará.)

Número 59.

CIRCULAR.

Segun manifestacion hecha á este Gobierno de provincia por el Sr. Gobernador de la de Madrid, es sumamente excesivo el número de Alcaldes de diferentes puntos de la Península que directamente se dirigen á su autoridad pidiendo la captura de criminales, prófugos de quintas, informes de conducta y otros asuntos del servicio; en su consecuencia y deseando reprimir este abuso, he resuelto prevenir por la presente circular á los señores Alcaldes de la de mi mando, que en lo sucesivo cuando tengan que hacer alguna reclamacion de esta especie ó de cualquiera otra, lo verifiquen por conducto de este Gobierno, y este hacerlo al que pertenezca, no resintiéndose de este modo el servicio en lo mas mínimo y su ejecucion sea mas rápida. Orense 5 de febrero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 60.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado unidas, con fecha 21 de enero último, comunican á este Gobierno de provincia lo siguiente.

Aprobado por Real orden de 18 de diciembre último el *Prontuario* de los presupuestos para 1858, y designados en Real orden de 4 del actual los ramos cuyos valores y recaudacion se cometen á los centros directivos, deben pasar á las administraciones de propiedades y derechos del Estado, el veinte por ciento de las rentas de propios, y el contingente de pósitos; y por consiguiente hay precision de regularizar este servicio, con la urgencia que el caso exige, para que no se detenga la cobranza de lo que deba recaudarse en esa provincia por los dos conceptos referidos. Al efecto hemos acordado prevenir á V. S., que al pasar los ramos de una dependencia á otra, se observen las reglas siguientes:

1.ª Debiendo correr desde 1.º de enero de este año á cargo de las administraciones de propiedades y derechos del Estado en esa provincia la recaudacion del veinte por ciento de las rentas de propios, y el contingente de pósitos, pasarán inmediatamente á dichas dependencias las de Hacienda pública, bajo de inventario duplicado, todos los libros, papeles y demas antecedentes que tengan relacion con los citados ramos.

2.ª Al hacerse la entrega con las formalidades, y bajo del inventario duplicado que queda prevenido, la Administracion principal de Hacienda pública expedirá las certificaciones oportunas que detallen por pueblos y con separacion de conceptos, esto es, una por el veinte por ciento de propios, y otra por el contingente de pósitos, los débitos que resulten adeudarse por devengos vencidos hasta fin de diciembre de 1856, con distincion de los que procedan de resultas de ejercicios cerrados, por los cuales, si los hubiese, expedirán certificacion separada.

3.ª El importe total que arrojen las certificaciones por los débitos referidos, se darán de baja desde luego por las Administraciones principales de Hacienda en las cuentas de rentas publicas del primer trimestre de este año y se contraerán por las de propiedades y derechos del Estado, justificándose esta operacion por medio de iguales certificaciones que expedirán las mismas para acreditar en todo tiempo que se han hecho cargo en sus cuentas respectivas de los descubiertos hasta fin de 1856 que resulten por los dos impuestos referidos.

4.ª Los administradores de propiedades y derechos del Estado cuidarán mucho de recojer las certificaciones que expidan los Gobiernos de provincia con presencia de las cuentas municipales para justificar los cargos á los pueblos por los valores corrientes que se adeuden por 1857, haciéndose lo propio respecto del contingente de pósito y contrayendo desde luego los importes que resulten en sus cuentas de rentas públicas, como valores del presupuesto.

5.ª Constituyendo estos valores, uno de los diferentes ingresos con que cuenta el Tesoro público para levantar las cargas que gravitan sobre el mismo, las administraciones de propiedades y derechos del Estado quedan obligadas á impulsar la recaudacion hasta hacerlos efectivos, no tolerando demora alguna en los pagos que deban hacer los pueblos deudores.

6.ª Sobre las incidencias, en fin, que puedan ocurrir concernientes á la recaudacion de dichos impuestos, corresponde entender en lo sucesivo á las referidas administraciones de propiedades y derechos del Estado, sin que las principales de Hacienda pública tengan ya intervencion alguna acerca de la cobranza de los impuestos referidos.

Y lo trasladamos á V. S. para su puntual cumplimiento y efectos consiguientes, dando cuenta de haber quedado realizado este servicio á los respectivos centros directivos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas fines correspondientes. Orense 4 de febrero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 61.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 23 de enero último, comunica á este Gobierno de provincia la orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Hallándose comprendidos en el prontuario apobado por Real órden de 18 de diciembre último, para la ejecucion del presupuesto general del Estado, correspondiente al presente año, bajo el epígrafe de *Propiedades y derechos del Estado*, los diferentes ramos y servicios que corren á cargo de esa Direccion general, con el fin de que todas las operaciones que están cometidas á la misma lleven la autoridad del verdadero nombre con que son reconocidas por el Gobierno; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar se varíe el título ó denominacion que hoy lleva esa Direccion de Bienes Nacionales en el de *Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*=De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos que correspondan.» — Y lo traslado á V. S. para su conocimiento; en el concepto de que las Administraciones de Bienes Nacionales en esa provincia deberán variar tambien su título en lo sucesivo, tomando el de *Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado*, en armonía con el que lleva el centro Directivo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas fines correspondientes. Orense 4 de febrero de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de ayer acordó conceder los siguientes préstamos en metálico.

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de idem.

	Reales.
A José Jorje, de Bujan. . . .	300
Ayuntamiento de Muiños.	
Benito Fernandez, de S. Pedro de Fornadeiros.	300
Ayuntamiento de Padrenda.	
Francisco Gonzalez, de S. Juan de Crespos.	200
Antonio Alvarez, de S. Ciprian de Padrenda.	200
PARTIDO DEL CARBALLINO.	
Ayuntamiento de Piñor.	
Marcos Rodriguez, de Feás. . .	300
Ayuntamiento de Maside.	
Francisco Rodriguez, de Barbantes.	250
PARTIDO DE CELANOVA.	
Ayuntamiento de la Bola.	
Santos Gonzalez, de Santa Maria de Podentes.	300
Ayuntamiento de Gomesende.	
José Gayon, de Sta. Maria de Pao.	300
José Gonzalez, de idem. . .	300
PARTIDO DE ORENSE.	
Ayuntamiento de Barbadanes.	
Lorenzo Forneiro, de Bentraces.	200
Miguel Lago, de Ponton. . .	200
Ayuntamiento de Orense.	
Domingo Abadin, de idem. . .	250
José do Ribo, de las Curujeiras.	250
Maria Fernandez, de Sejalbo. .	250
Andres Hermida, de Velle. . .	200
Ayuntamiento de Toen.	
Simon Masid, de S. Pedro de Moreiras.	200
PARTIDO DE RIBADAVIA.	
Ayuntamiento de Beade.	
Ventura Alvarez, de S. Cristóbal de Regodeigon.	300
Ayuntamiento de Cenlle.	
Benito Vazquez, de Layas. . .	200
Pedro Gonzalez, de idem. . .	200
Ayuntamiento de Ribadavia.	
Doña Ramona Dominguez, de Ribadavia.	300
PARTIDO DE VALDEORRAS.	
Ayuntamiento del Barco.	
Severo Rodriguez, de S. Mauro del Barco.	400
TOTAL.	5,400

Y se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense febrero 1.º de 1858.—E. G. P., *José Primo de Rivera.*—*Rafael Gomez Gil*, secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Por Real orden de 31 del último diciembre, inserta en la Gaceta de 2 del actual, recibida por el correo de este dia, se suspende el cobro de las cantidades que se hubiesen impuesto á los pueblos por consecuencia de la Real orden circular de 18 de aquel mes, como diferencia entre el 14 por 100 que declaraba obligatorio, y el cupo fijo que les hubiese correspondido en el repartimiento de 350 millones; en su virtud me dirijo á todos los Ayuntamientos para que, suspendiendo la formacion de los repartos que debieron presentar en esta Oficina, hasta nuevo aviso, cuiden de tener preparadas las operaciones concernientes á los mismos, procediendo desde luego á eliminar el aumento designado en la 5.ª casilla del pliego de cargo á la provincia, asi como el 3 por 100 por razon de cobranza que le correspondia; bajo el supuesto de que les serán pedidos dichos repartimientos con la perentoriedad que exije tan importante servicio, prévias las instrucciones que al efecto les serán comunicadas oportunamente. Orense 5 de febrero de 1858.—*Luis Romero.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Acebedo.

Desde el 1.º al 8 del próximo febrero se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos que ha de regir en el corriente año. Lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que los en él comprendidos puedan en dichos dias enterarse de las cuotas que les corresponden, y dentro de los mismos presentar sus reclamaciones si se considerasen agraviados. Acebedo y enero 28 de 1858. —E. A. P., *Eloy Deza.*— P. A. D. A., *Agustin Maria Marquina*, Srio.

Idem de Montederramo.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial y sus recargos para el corriente año, esta corporacion acordó fijarlo al público por el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en cuyo término los forasteros y propietarios podrán enterarse de las cuotas que á cada uno le han correspondido, y resolver cualquiera equivocacion que se hubiese padecido; pues pasado que sea no serán admitidas. Montederramo enero 29 de 1858.—E. P., *Domingo Perez.*— *Ignacio Gomez Roman*, secretario.

Idem de Blancos y Mouril.

Terminados los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos del corriente año, el ayuntamiento y junta pericial determinaron que, desde el dia 30 del que cursa al 8, se expongan al público en la casa consistorial, á fin de que los contribuyentes forasteros y vecinos puedan deducir las quejas de agravios que pudiesen acaecer, y no verificándolo en el periodo señalado, quedarán sin curso. Blancos 29 de enero de 1858.—E. A. P., *José Carballo.*—De su orden, *Francisco Antonio Colmenero*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.